



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Enero de (2019).

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

Demandante: MARIELA SAENZ CANO

Demandado: EPIFANIO PALMERA PEREZ

Radicado: 20001-41-89-002-2016-00149-00.

Providencia: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que el (los) aquí demandado (a) EPIFANIO PALMERA PEREZ, se encuentra debidamente notificado (a), no obstante el mismo (a) no se opuso a la demanda, por otra parte tampoco presento excepciones referente al caso.

En ese sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el Juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

Prevénganse a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples,

RESUELVE:

1°.- Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago, de fecha (02) de Mayo de (2016).

2°.- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.

3°.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

4°.- Ordénese la entrega de los títulos judiciales que se encuentren en favor de la parte demandante y los que se llegaren a recaudar, hasta completar el monto de la presente demanda.

5°.- Condénese en costas a la parte demandada. Tásense.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

:-


JOSSUE ARDON SIERRA GARCES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

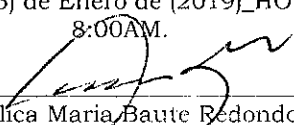
VALLEDUPAR – CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº 403

HOY_(25) de Enero de (2019)_HORA:
8:00AM.



Angelica Maria Baute Redondo
Secretaria



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLIEDUPAR – CESAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Enero de (2019).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: YENI LUCERO YEPEZ con C.C. 49.551.520

DEMANDADO: JOSÉ JOAQUÍN LARA FONSECA con C.C. 18.969.828

ASUNTO: AUTO QUE DECRETA MEDIDA CAUTELAR.

RADICADO: 2001-41-89-002-2016-00729-00

Este Despacho se sirve en corregir la providencia que decreto la medida de fecha (18) de Diciembre de (2018), la cual quedará en los siguientes términos:

1°.- Conforme a la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante, se sirve en ordenar el embargo y posterior secuestro de los títulos judiciales que le pertenezcan al demandado **JOSÉ JOAQUÍN LARA FONSECA** con C.C. 18.969.820, en el proceso que curso en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, con Radicación No. 2016 – 722, seguidamente me permito relacionar los títulos pretendidos:

- 1.- Título No. 567656 de fecha 05-09-2018 por valor de \$ 115.400 ML.
- 2.- Título No. 564887 de fecha 06-08-2018 por valor de \$ 118.408 ML.
- 3.- Título No. 561438 de fecha 09-07-2018 por valor de \$ 118.408 ML
- 4.- Título No. 657407 de fecha 01-06-2018 por valor de \$ 114.548 ML
- 5.- Título No. 555183 de fecha 15-05-2018 por valor de \$ 116.956 ML
- 6.- Título No. 551143 de fecha 06-04-2018 por valor de \$ 120.899 ML
- 7.- Título No. 547168 de fecha 01-03-2018 por valor de \$ 102.353 ML
- 8.- Título No. 545077 de fecha 09-02-2018 por valor de \$ 110.800 ML
- 9.- Título No. 541921 de fecha 05-01-2018 por valor de \$ 122.990 ML.

Por lo anterior, remítase oficio al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad de Valledupar, con el fin de que ordene la conversión de los títulos judiciales que reposan a nombre del Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, los cuales una vez estén a su disposición los coloque a órdenes de este Despacho.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (Art. 111 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

-:-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

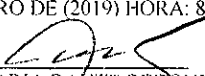
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES

Valledupar-cesar.

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº 106

HOY_(25) DE ENERO DE (2019) HORA: 8:00AM.


ANGELICA MARIA BAUTISTA REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar, Veinticuatro (24) De Enero Del Año (2019)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

Demandante JUAN CARLOS MUÑOZ GUERRERO C.C. 12.647.619

DEMANDADO: JHON FREDY APONTE SEPULVEDA C.C. 79.756.927

RADICADO: 20001-41-89-002-2016-00771-00.

ASUNTO: AUTO QUE DECRETA MEDIDA CAUTELAR.

De Conformidad con lo establecido en los artículos 593 Y 466 del Código General del Proceso. El Juzgado,

RESUELVE:

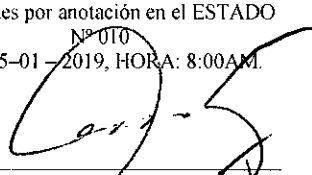
1°.- Decretar el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar y el remanente de los que se encuentren embargados, dentro del proceso seguido en **EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR**, promovido por **ORNELLIS OSORIO TORRES**, contra el aquí demandado, **JHON FREDY APONTE SEPULVEDA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 79.756.927, proceso con Radicación No. **2017-00433**. Oficiase al Juzgado de la referencia para que proceda a aplicar la medida correspondiente.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretaria (Art. 111 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,
+


JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCES

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.
SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 010 HOY 25-01-2019, HORA: 8:00AM.
 ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Correo Electrónico: J2pequenascausas@Outlook.Com

Tel: 5 801739

Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinticuatro (24) de Enero de (2019).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: GUSTAVO MURILLO HURTADO

DEMANDADO: DECIRETH JIMENEZ BELEÑO y FLOR MARIA CAMARGO CAMPO

ASUNTO: AUTO QUE REQUIERE PRUEBA

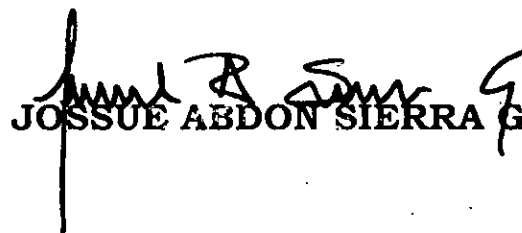
RADICADO: 20001-41-89-002-2016-00894-00.

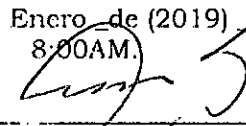
Este despacho judicial se sirve en requerir a la Alcaldía de Valledupar – Secretaria de Hacienda Municipal, con el fin de que manifieste quien es en la actualidad el administrador del EDIFICIO CENTRO AJECUTIVO AGORA.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (Art. 111 del C.G.P.)

Notifiquese y cúmplase,

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° <u>10</u> HOY <u>(25)</u> de Enero de (2019) HORA: <u>8:00AM.</u>  Angelica Maria Baute Redondo
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

EDIFICIO CAJA AGRARIA, PISO 10

Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Enero del Año (2019).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: DIANA AMPARO GALVIS Y VICTOR DAZA URIBE.

ASUNTO: RESUELVE NULIDAD.

RADICADO: 20001-41-89-002-2016-01068-00.

ASUNTO

El día siete (26) de Julio de 2018, la apoderada de la parte demandante presenta una solicitud ante este despacho con el fin de buscar la legalidad de lo actuado dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Bajo el entendido, que todo acto del hombre, puede observar falencias propias de cualquier persona. Es así, como las Providencias Judiciales por provenir de la actividad de este, pueden tener falencias derivadas de las actuaciones diarias llevadas a cabo en el ejercicio normal de sus funciones.

Este Juzgado considera pertinente enderezar dicha actuación, atendiendo a que el Juez no debe permitir que un error de trámite lo obligue en un futuro a un mayor error que afecte la validez de la actuación, tal como lo ha expresado la doctrina, la jurisprudencia nacional y el tratadista MORALES MOLINA en su obra CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL que manifiesta:

...“la Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes del proceso, por hacer transito a cosa juzgada, son las Sentencias y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como tales y por lo tanto no vinculan al Juez y las partes.”

El estrado procederá a dejar sin efecto la providencia de fecha Dieciséis (16) de JULIO de (2018).

Teniendo en cuenta que la parte demandante presento un escrito el día 26 de Julio de 2018 solicitando el emplazamiento de la demandada no le queda más a este operador que dejar sin efecto el auto que ordeno seguir adelante con la ejecución de fecha 16 de Julio 2018.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

EDIFICIO CAJA AGRARIA. PISO 10

Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

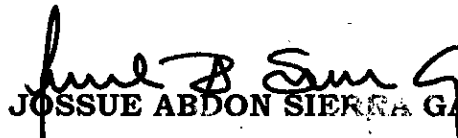
- 1- Dejar sin efecto el auto de fecha 16 de julio de 2018 en su totalidad, en consecuencia ordénese el emplazamiento solicitado por la parte demandante.
- 2- Emplácese al señora APARO ARANGO GALIS, identificado con C.C. No. 49.791.369, para los efectos del artículo 108 del C.G.P., del auto de mandamiento de pago de fecha 23 de Febrero del año 2017, publíquese por una sola vez el día domingo en un diario escrito de amplia circulación nacional o local **“EL ESPECTADOR” o “EL TIEMPO” o en “RCN”** cualquier día, entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche, el cual se entenderá surtido el emplazamiento dentro de los quince (15) días posteriores a la publicación en el Registro Nacional de Emplazados, debiendo designar curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P)

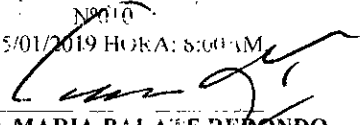
1-

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

@

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue comunicada a las partes por anotación en el ESTADO NOTIC HOY 25/01/2019 HORA: 8:00 AM  ANGELICA MARIA BALARTE PERDOMO Secretaria
--



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Enero del año (2019).

Rad. 20001-41-89-002-2016-01642-00

Referencia: **RESPONSABILIDAD CIVIL**

Demandante: **FRANKLIN DE JESÚS VANEGAS ROMERO**

Demandado: **FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA**

Providencia: **AUTO FIJA AUDIENCIA**

Atendiendo a que los presupuestos procesales están dados, y estimando que el trámite a seguir es fijar audiencia de conformidad con el artículo 372 No. 3 y el 392 del C. de G. P., se procede a fijar el día (22) de Abril de (2019) a las 02:00 PM, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia, en la que se adelantaran las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación de hechos, excepciones, pruebas y alegatos de conclusión; de ser posible se proferirá Sentencia.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 Numeral 4 Párrafo 5 del Código General del Proceso.

PRUEBAS:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

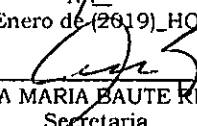
- Sin prueba por practicar.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

- Sin pruebas por practicar.

NOTIFIQUESE CÚMPLASE,


JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCES

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Segundo, De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Valledupar-cesar. La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº HOY (25) de Enero de (2019) HORA: 8:00AM.  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Correo Electrónico: 2pequenascausas@outlook.com
TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Enero de (2019).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: FINASER LTDA

DEMANDADO: MARIA FLOREZ CORDOBA, OCTAVINA VILLAREAL DE CORDOBA Y DIEGO ARMANDO FLOREZ CORDOBA

RADICADO: 20001-40-89-002-2016-01772-00.

REFERENCIA: AUTO QUE ORDENA EMPLAZAMIENTO.

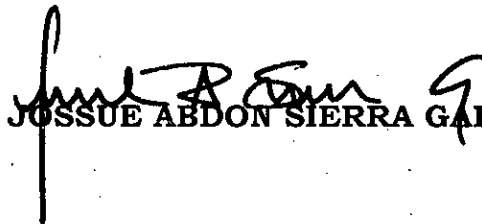
Observa el Despacho que se solicitó emplazar a los demandados, por cuanto el demandante desconoce la dirección de notificación de (a) **MARIA FLOREZ CORDOBA, OCTAVINA VILLAREAL DE CORDOBA Y DIEGO ARMANDO FLOREZ CORDOBA**, dicho pedimento cumple lo establecido con el artículo 293 del C.G.P., el cual indica; *“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifiesten que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este Código”*, en concordancia con el art. 108 del precitado Código, por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese al señor (a) **MARIA FLOREZ CORDOBA, OCTAVINA VILLAREAL DE CORDOBA Y DIEGO ARMANDO FLOREZ CORDOBA**, para los efectos del artículo 108 del C.G.P., publíquese por una sola vez el día domingo en un diario escrito de amplia circulación nacional o local **“EL ESPECTADOR”** o **“EL TIEMPO”** o en **“RCN”** cualquier día, entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche, el cual se entenderá surtido el emplazamiento dentro de los quince (15) días posteriores a la publicación en el Registro Nacional de Emplazados, debiendo designar curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

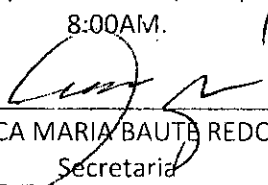
VALLEDUPAR – CESAR

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Valledupar-cesar.

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº 100

HOY_(25) de Enero de (2019) HORA:
8:00AM.


ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com
TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Enero de (2019).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: FERRETERIA CESAR S.A.S.

DEMANDADO: MILDRE SOFIA ALDANA SEPULVEDA

RADICADO: 20001-40-89-002-2017-00162-00.

REFERENCIA: AUTO QUE ORDENA EMPLAZAMIENTO.

Observa el Despacho que se solicitó emplazar a los demandados, por cuanto el demandante desconoce la dirección de notificación de (a) **MILDRE SOFIA ALDANA SEPULVEDA**, dicho pedimento cumple lo establecido con el artículo 293 del C.G.P., el cual indica; *"Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifiesten que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este Código"*, en concordancia con el art. 108 del precitado Código, por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

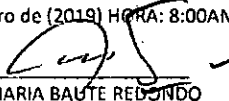
PRIMERO: Emplácese al señor (a) **MILDRE SOFIA ALDANA SEPULVEDA**, para los efectos del artículo 108 del C.G.P., publíquese por una sola vez el día domingo en un diario escrito de amplia circulación nacional o local **"EL ESPECTADOR"** o **"EL TIEMPO"** o en **"RCN"** cualquier día, entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche, el cual se entenderá surtido el emplazamiento dentro de los quince (15) días posteriores a la publicación en el Registro Nacional de Emplazados, debiendo designar curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSSUE ARDON SIERRA GARCES

:-

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES Valledupar-cesar. La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 10 HOY (25) de Enero de (2019) HORA: 8:00AM.  ANGÉLICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CORREO ELECTRÓNICO: J2PEQUENASCAUSAS@OUTLOOK.COM
TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Enero del año (2019).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: MARIA CARRASCAL SOLANO

Demandado: MARIA FANNY OROZCO DE FREITE E IVAN
JAVIER FREITE OROZCO

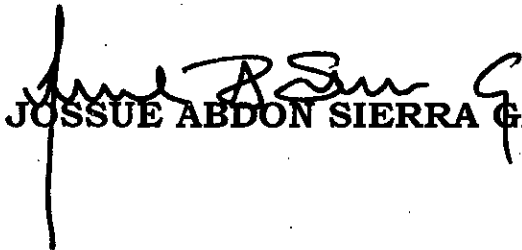
Radicado: 20001-40-03-005-2017-00243-00

Providencia: REQUERIR 317

Este Despacho judicial ha observado que la parte demandante no ha notificado en debida forma a la parte demandada, por lo tanto el Despacho se sirve en requerir al ejecutante que proceda a notificar en debida forma al señor (a) IVAN JAVIER FREITE OROZCO, para lo mismo se le otorgará el termino de (30) días, so pena de proceder a decretar el desistimiento tácito de la demanda, lo anterior de conformidad a lo establecido por el artículo 317 del C.G.P.

Notifiquese y cúmplase,

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CORREO ELECTRÓNICO: J2PEQUENASCAUSAS@OUTLOOK.COM
TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

-:-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Segundo De Pequeñas Causas Y
Competencias Múltiples
Valledupar-cesar.

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº 40

HOY_ (25) de Enero de (2019)_HORA: 8:00AM.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Enero de (2019).

Referencia: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

Demandante: INMOBILIARIA VALLEDUPAR SAS

Demandado: MARCELA PATRICIA MUÑOZ BRAVO, MANUEL ANTONIO MUÑOZ DIAZ y PEDRO OLIVO TEJEDA

Radicación: 20001-41-89-002-2017-00257-00

Procede el Juzgado a dictar Sentencia dentro del presente proceso de Restitución De Inmueble Arrendado, instaurado por **JORGE ELIECER URREA VASQUEZ** contra **LIZETH CAROLINA GUEVARA GAMEZ**

HECHOS:

- I.) En fecha (13) de diciembre de 2010, la señora MONICA PATRICIA PEREZ MERCADO, representante legal de la Inmobiliaria Valledupar Ltda. S.E.A, hoy día Inmobiliaria Valledupar S.A.S., entregó a título de arrendamiento MARCELA PATRICIA MUÑOZ BRAVO, MANUEL ANTONIO MUÑOZ DIAZ y PEDRO OLIVO TEJEDA , un inmueble de dos plantas localizado en la Manzana D casa 18 del Urbanización Villa ligia II de la ciudad de Valledupar.
- II.) Las partes convinieron en fijar como canon de arrendamiento inicial, la suma de Seiscientos Cincuenta mil Pesos (\$765.000), suma que debería ser cancelada los primeros cinco días de cada mes en las instalaciones de la inmobiliaria Valledupar.
- III.) Como termino de duración del contrato se fijó un año.
- IV.) Los demandados incumplieron con su obligación de pagar la renta dentro de los términos convenidos, en efecto, adeudan al poderdante los cánones correspondientes a los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre noviembre y diciembre de 2016, enero y febrero de 2017, hasta el momento de presentación de esta demanda.
- V.) Los demandados renunciaron expresamente a la constitución en mora y a todos los réquerimientos legales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR - CESAR

VI.) El inmueble fue arrendado para ser destinado a vivienda urbana.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Pretende la parte accionante lo siguiente:

1.- Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado el 13 de diciembre de 2010, entre inmobiliaria Valledupar Ltda., S.E.A., hoy día Inmobiliaria Valledupar S.A.S., y MARCELA PATRICIA MUÑOZ BRAVO, MANUEL ANTONIO MUÑOZ DIAZ y PEDRO OLIVO TEJADA, por falta de pago en el canon mensual de la renta convenida, respecto de los siguientes periodos: Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2016, Enero y Febrero de 2017, referido al inmueble localizado en la manzana D Casa 18, de la urbanización Villa Ligia II, de la ciudad de Valledupar.

2.- Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene la desocupación y entrega del inmueble referido, a la demandante.

3.- Que de no efectuarse la entrega, dentro de la ejecutoria de la sentencia, se comisione al inspector de la zona correspondiente para que practique la diligencia de lanzamiento.

4.- Que se condene en costas a los demandados.

ACTUACION PROCESAL:

La demanda fue presentada el día (23) de Febrero del año (2017), por reparto efectuado por la Oficina Judicial de ésta ciudad correspondió a este Juzgado, por reunir los requisitos de Ley el escrito genitor fue admitido mediante auto de calendadas (08) de marzo del (2016), ordenándose la notificación de la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P.

La parte demandada fue notificada en debida forma, mediante notificación por aviso. Por otra parte, y pese haber sido notificada en debida forma la parte ejecutada los mismos no contestaron a la presente demanda. Ahora, se observa dentro del plenario que la parte constreñida no se opuso bajo ningún fundamento jurídico permitido al presente proceso. Lo anterior, es un hecho que faculta al extremo fallador a proceder a dar aplicabilidad a lo establecido en el Numeral 3 del artículo 384 del C.G.P. en lo que refiere:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR - CESAR

“Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el Juez proferirá Sentencia ordenando la restitución”

En consecuencia, y bajo el postulado antes indicado dispone el Estrado en proceder a dictar el respectivo fallo que pondrá fin al presente litigio.

CONSIDERACIONES:

En nuestro ordenamiento procesal encontramos los procedimientos a seguir dentro de cada caso en particular, así las cosas, se observa que dentro del plenario se dio toda la tramitación debida de conformidad a la normativa antes mencionada, por lo que no existe causa que pueda invalidar lo actuado, más si en cuenta se tiene que la parte demandada no contesto a la presente demanda.

En ese sentido dispone el Estrado en indicar lo siguiente:

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Con esta precisión conceptual el Despacho considera que el problema juridico a resolver que plantea el asunto bajo examen se puede sintetizar en el siguiente interrogante.

¿Es procedente decretar la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre los señores (a) INMOBILIARIA VALLEDUPAR S.A.S. contra MARCELA PATRICIA MUÑOZ BRAVO, MANUEL ANTONIO MUÑOZ DIAZ y PEDRO OLIVO TEJADA, sobre el inmueble ubicado en la Manzana D casa 18 de la Urbanización Villa Ligia II de la ciudad de Valledupar.

La tesis que sostendrá el Despacho para responder al interrogante planteado es positiva por considerar que a lo largo del Iter procesal se demostraron cada uno de los presupuestos exigidos por la Ley, para la prosperidad de dicha acción.

El argumento central que se plantea, tiene el siguiente soporte normativo, jurisprudencial y factico.

Iniciaremos diciendo que el contrato de arrendamiento, es un acto entre vivos mediante el cual se expresa la voluntad de las partes, en el cual se obligan mutuamente, el arrendador se obliga a proporcionar al arrendatario el goce temporal de una cosa no consumible, y el arrendatario se obliga a pagar el precio en dinero de forma periódica, esto en armonía con el artículo 1973 del Código Civil.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR -- CESAR

Entonces, es aconsejable recordar en estas instancias lo indicado por el artículo 1602 del Código Civil, el cual predica:

“Todos los contratos legalmente celebrados es una Ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”

Pues bien, una vez el arrendatario recibe el inmueble deberá cumplir su obligación consignando las respectivas sumas a favor del arrendador de conformidad a lo acordado, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo o período pactado en el contrato de arrendamiento.

Ciertamente, el campo en donde fluye la independencia del Juez con mayor vigor, es en cuanto a la valoración de las pruebas. Ello por cuanto el administrador de justicia es quien puede apreciar y valorar, de la manera más certera, el material probatorio que obra dentro de un proceso, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica.

Dicho lo anterior, y analizadas las características antes descritas, partimos de la existencia de la relación contractual entre las partes litigantes dentro del plenario, lo anterior es un hecho demostrado mediante contrato de arrendamiento suscrito entre las partes.

Ahora, viene al caso indicar, que las partes en cualquier tiempo, y de común acuerdo podrán dar por terminado el contrato. Según lo indicado por el artículo 21 del C.G.P., al igual, la misma norma en su artículo 22, otorga la facultad al arrendador para dar por terminado el contrato de manera unilateral, precisando en cuales casos específicamente podrá hacerse efectivo dicha circunstancia, casos que me permito relacionar seguidamente:

- 1. La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato.**
- 2. La no cancelación de los servicios públicos, que cause la desconexión o pérdida del servicio, o el pago de las expensas comunes cuando su pago estuviere a cargo del arrendatario.*
- 3. El subarriendo total o parcial del inmueble, la cesión del contrato o del goce del inmueble o el cambio de destinación del mismo por parte del arrendatario, sin expresa autorización del arrendador.*
- 4. La incursión reiterada del arrendatario en procedimientos que afecten la tranquilidad ciudadana de los vecinos, o la destinación del inmueble para*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO


JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com
TEL: 5 801739
VALLEDUPAR - CESAR

actos delictivos o que impliquen contravención, debidamente comprobados ante la autoridad policiva.

5. La realización de mejoras, cambios o ampliaciones del inmueble, sin expresa autorización del arrendador o la destrucción total o parcial del inmueble o área arrendada por parte del arrendatario.

6. La violación por el arrendatario a las normas del respectivo reglamento de propiedad horizontal cuando se trate de viviendas sometidas a ese régimen.

7. El arrendador podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento durante las prórrogas, previo aviso escrito dirigido al arrendatario a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses y el pago de una indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento.

Cumplidas estas condiciones el arrendatario estará obligado a restituir el inmueble.

8. El arrendador podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento del término inicial o de sus prórrogas invocando cualquiera de las siguientes causales especiales de restitución, previo aviso escrito al arrendatario a través del servicio postal autorizado con una antelación no menor a tres (3) meses a la referida fecha de vencimiento:

En ese sentido, tenemos que la causal de restitución invocada, es la mora del arrendatario en el pago de los cánones.

Pues bien, siguiendo los lineamientos de la sana crítica, debe indicarse que la parte demandada fue notificada en debida forma, conforme a las exigencias Legales establecidas en el C.G.P., la cual pese haber sido notificada en debida forma no contesto a la presente demanda. De tal modo, el anterior actuar, es un hecho que cercena la posibilidad al demandado (a) de defenderse dentro del proceso.

Siendo ello así, en el presente asunto daremos aplicación a lo establecido en el artículo 97 del C.G.P., el cual cita textualmente;

"ARTÍCULO 97. FALTA DE CONTESTACIÓN O CONTESTACIÓN DEFICIENTE DE LA DEMANDA. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto."

Al igual, atendiendo a que se tendrá por cierto los hechos expuestos en la presente demanda haciendo apología a lo indicado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia el cual reza:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR - CESAR

“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”

Más aun por la omisión de la parte demandada al no contestar la presente demanda. En consecuencia quedará acreditada la mora alegada por la parte demandante, luego entonces se encuentra que la parte obligada ha incumplido el contrato de arrendamiento suscrito entre los sujetos procesales, configurándose la consecuencia Jurídica invocada, que en últimas es lo pretendido por el actor al impetrar la demanda. Tal circunstancias que brindan el soporte jurídico para que el Despacho proceda a dar por terminado el contrato de arrendamiento de la referencia, suscrito entre las partes demandante y demandada, por la falta en el pago de los cánones de arrendamiento, siendo lo anterior, una de las causales de terminación del contrato reguladas por la Ley 820 de 2003, en su artículo 22 Numeral 1.

En mérito de lo antes expuesto, el Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre **INMOBILIARIA VALLEDUPAR S.A.S.** contra **MARCELA PATRICIA MUÑOZ BRAVO, MANUEL ANTONIO MUÑOZ DIAZ y PEDRO OLIVO TEJADA**, sobre el inmueble Ubicado en la Manzana D Casa 18 de la Urbanización villa Ligia II de la ciudad de Valledupar.

SEGUNDO: Ordénese a los demandados que el término de cinco (05) días proceda a restituir el inmueble antes descrito al demandante. Precizando que si los demandados no cumple con lo ordenado en dicho termino se procederá con su lanzamiento. Para tal fin comisionese a la División de Asuntos Policivos de ésta ciudad, a fin que se sirva comisionar al Inspector de Policía en turno y lleve a cabo la diligencia, con las mismas facultades del comitente.-Librese despacho comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: Condenase en costas a la parte demandada. Tásense.-

CUARTO: Fijense las agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada en la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TÉL: 5 801739

VALLEDUPAR - CESAR

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº <u>10</u> HOY_(25) de Enero de (2019)_HORA: 8:00AM. _____ ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS
Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com
TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

SECRETARIA: PASO AL DESPACHO EL PRESENTE, PROCESO, PARA ESTUDIAR LA SUBSANACIÓN.
LO ANTERIOR PARA LOS FINES LEGALES PERTINENTES.

CONSTE:

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria.

Valledupar,

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: GRUPO EMPRESARIAL CAMARO SAS

DEMANDADO: PABLO JOSÉ CAMARGO ALI y PAOLA ANDREA
FUENTES MARTINEZ

RADICADO: 20001-40-03-002-2017-00407

ASUNTO: AUTO QUE INADMITE DEMANDA

Presentada la demanda de la referencia para su admisión, inadmisión o rechazo, observa el Juzgado lo siguiente:

Este Despacho judicial, ha evidenciado que no podrá darse el curso pretendido a la demanda por la parte demandante, atendiendo a que no se indica la fecha desde cuando deberán pagarse los intereses.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 numeral 1° del C. G. P, se inadmitirá la presente demanda, a fin de que el actor subsane dentro del término legal la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

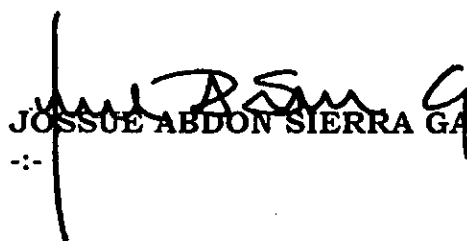
RESUELVE:

1°. INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 numeral 1° del C. G. P.

2°. Conceder al actor un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de su posterior rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
--:-

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES Valledupar-cesar. La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 12 HOY (25) de Enero de (2018) HORA: 8:00 AM. ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 #15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3

Valledupar, Veinticuatro (24) de Enero de dos mil diecinueve (2019)

Ref. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

Demandante: RAUL DE JESUS GARRIDO MURGAS.

Demandado: MARINA MURGAS ARZUAGA Y ANITH ARIA URGAS DE VILLEROS.

Radicación : 20001-41-89-002-2017-00428-00

Asunto : RESUELVE NULIDAD.

ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandada presento un incidente de nulidad corriéndosele el traslado correspondiente, bajo los artículos 133, 134 del C.G.P.

Tal como lo estipula el artículo 134 del C.G.P.; las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma o la originada en la diligencia de entrega como excepción en la ejecución de la sentencia o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución mientras no allá terminado por el Pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

CONSIDERACIONES

Hablar del Derecho Procesal, es referirse a la ciencia que regula todo lo relativo al ejercicio de la administración de justicia en cabeza del estado y que como eje principal tiene la condición previa de un debido proceso, que se consagra como una máxima de la praxis del litigio. Carnelutti, se refería al concepto de proceso indicando que este es:

“la suma de los actos que se realizan para la composición del litigio”¹ esta definición, resalta la importancia de los actos procesales, pues en últimas las nulidades procesales vician exclusivamente a los mismos actos. Haciendo referencia al Derecho Procesal en su obra el autor Liebman afirma:

“Las normas que componen el ordenamiento jurídico se distinguen en normas primarias (sustanciales o materiales), que regulan directamente las relaciones que se establecen entre los hombres en su vida de relación; y normas secundarias o de segundo grados (o instrumentales, denominadas también formales), que tienen por objeto la vida y el desenvolvimiento del mismo ordenamiento, del cual regulan la formación y el desarrollo. Estas últimas son, por eso, normas que tienen por objeto

¹ CARNELUTTI, Francesco. Sistema de Derecho procesal civil. Trad. N. Alcalá-Zamora y Castillo, y S. Sentís Melendo. Buenos Aires: Uteha. 1944. vol. II, n°280, p. 398.

otras normas; derecho sobre derecho: entre las normas de la segunda categoría distinguimos todavía las relativas a la producción jurídica, que regula los procesos de creación, modificación o extinción de las normas jurídicas y las relativas a la

Actuación jurídica, las cuales regulan los modos de actuación en concreto del contenido de las normas jurídicas”²

De acuerdo a la definición anterior, se tiene que el Derecho, la Ley está conformada por una Ley Sustancial y una Ley Procesal, éstas totalmente independientes y autónomas en aplicación, sin embargo, deben estar en armonía y sincronización para cumplir con el objeto de la ley, en nuestro asunto a tratar nos referimos a la ley Procesal en materia Civil y más exactamente a las Nulidades Procesales. Se entiende como Derecho Sustancial ese conjunto de derechos y garantías que se crean con el fin de conferir a las personas dentro de la sociedad, cierto tipo de facultades, derechos, límites y garantías frente al Estado y los demás particulares, generando así un ambiente de armonía.

De la correcta realización de las diligencias tendientes a notificar al demandando el mandamiento de pago o el auto admisorio de la demanda, depende que se le garantice su derecho de defensa. Al respecto, ha considerado la Corte, que el debido proceso, es el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho, concluyendo que es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material. A su turno, se entiende por la jurisprudencia de la Corporación que si bien es cierto que la administración de justicia es un servicio público a cargo del Estado y al mismo tiempo, el acceso a la ella un derecho para la persona, por la importancia trascendental que tiene su prestación en la carga estatal de justicia, éste debe ser real y efectivo atribuyéndole el carácter de derecho fundamental e integrándolo al concepto de núcleo esencial del derecho al debido proceso, reconociendo además con ello, que es susceptible de protección jurídica inmediata a través de mecanismos como la acción de tutela prevista en el artículo 86 Superior. El acceso a la administración de justicia a su vez, es un derecho de configuración legal, donde su regulación y ejecución material queda a las previsiones dadas por el legislador; en consecuencia, tanto los mecanismos de acceso, oportunidades, procedimientos, las formas y todas las actividades que constituyan atributos inescindibles del proceso, son instrumentos definidos por el legislador, como garantías procesales del derecho a que se administre justicia, lo que es necesario para asegurar la viabilidad de un orden justo. Advierte también la Corte que el derecho a acceder a la justicia no cumple su finalidad con la sola consagración formal de recursos y procedimientos, sino que requiere que estos resulten realmente idóneos y eficaces, para lo que la aplicación de la ley sustancial y procesal debe cumplirse a partir de un criterio de interpretación sistemática, que obligue al operador judicial a fijar su alcance, consultando los principios, derechos y garantías que consagra la Constitución Política, los cuales como es sabido, constituyen a su vez la base o punto de partida de todo el ordenamiento jurídico. El derecho a la defensa judicial no es otra cosa que el derecho a que se permita al demandado defenderse en el proceso.

² LIEBMAN, Enrico Tulio. Manual de derecho procesal civil. Buenos Aires. Ediciones Jurídicas Europa - América. 1980, p. 26.

Teniendo en cuenta la formalidad del trámite de nulidad, este despacho observa que el apoderado de la parte demandada no coloca ninguna causal, pero en el Art. 132 del Código General del Proceso, nos habla del control de legalidad, donde el juez debe hacer el control de legalidad pasada cada etapa procesal.

Por esta razón este operador observa que a folios 40,41,42,43,44 del cuaderno principal existe contestación de la demanda dentro del término legal, por lo que este operador dejara sin efecto el auto que ordeno seguir adelante con la ejecución por no ser el procedimiento a seguir.

Lo que este despacho no le queda más que apartarse de los efectos del auto que ordeno seguir adelante y descorrer el traslado por el termino de 10 días a la parte demandante de la contestación presentada por parte demandada MARINA MURGAS ARZUAGA, y como la demandada ANITH MURGAS DE VILLERO, guardo silencio, y a si no violar el derecho a la defensa y el debido proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar (Cesar),

RESUELVE:

PRIMERO.- Dejar sin efecto el auto que ordeno seguir adelante con la ejecución de fecha 25 de junio de 2018, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO.- Córrasele traslado a la parte demandante por el termino de 10 días para que conteste las excepciones presentadas por la parte demandada y solicite pruebas.

TERCERO.- Téngase al Doctor **DIEGO ANDRES RUEDA ROJAS**, como apoderado judicial de la parte demandada, **MARINA MURGAS ARZUAGA** en los términos y para los efectos del poder otorgado.

Notifiquese y cúmplase

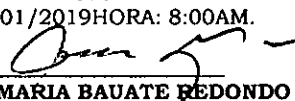
El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N°010

HOY 25/01/2019HORA: 8:00AM.


ANGELICA MARIA BAUATE REDONDO
Secretaria



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Enero de (2019).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: GRUPO EMPRESARIAL CAMARO S.A.S. con NIT. No.901.014.072-1

DEMANDADO: LINA ANDREA OROZCO MOLINA con C.C. No. 49.718.002 y SANDRA PATRICIA AGUIRRE JIMENEZ con C.C. No. 49.606.646

RADICADO: 20001-41-89-002-2017-00777

ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Librese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía en favor de **GRUPO EMPRESARIAL CAMARO S.A.S** en contra de **LINA ANDREA OROZCO MOLINA con C.C. No. 49.718.002 y SANDRA PATRICIA AGUIRRE JIMENEZ**, por la suma que se relacionan seguidamente:

.- La suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000)**, por concepto de cuota moderadora.

.- La suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$1.574.000)**, por concepto de cuota de arrendamiento del mes de mayo del año 2017.

.- La suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.950.000)**, por concepto de cuota de arrendamiento del mes de junio de 2017.

.- La suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.950.000)**, por concepto de cuota de arrendamiento del mes de julio de 2017.

.- La suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.950.000)**, por concepto de cuota de arrendamiento del mes de agosto de 2017.

.- La suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.950.000)**, por concepto de cuota de arrendamiento del mes de junio de 2017.

.- La suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.950.000)**, por concepto de cuota de arrendamiento del mes de julio de 2017.

.- La suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.950.000)**, por concepto de cuota de arrendamiento del mes de agosto de 2017.

.- La suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.950.000)**, por concepto de cuota de arrendamiento del mes de septiembre de 2017.

.- La suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.950.000)**, por concepto de cuota de arrendamiento del mes de octubre de 2017.

.- La suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.950.000)**, por concepto de cuota de arrendamiento del mes de noviembre de 2017.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

.- La suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.950.000)**, por concepto de cuota de arrendamiento del mes de diciembre de 2017.

.- La suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.950.000)**, por concepto de cuota de arrendamiento del mes de enero de 2018.

.- La suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.950.000)**, por concepto de cuota de arrendamiento del mes de febrero de 2018.

.- La suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.950.000)**, por concepto de cuota de arrendamiento del mes de marzo de 2018.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO.- Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) que pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

TERCERO.- Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 y 301 del C. G. P.

CUARTO.- Téngase a la Doctora **LADIS INES CORONADO GUERRA**, como apoderada judicial del título valor de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

QUINTO.- Anótese la presente demanda de la referencia en el libro radicador respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

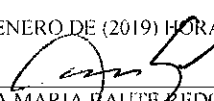

JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

-:-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Valledupar-cesar.

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 100

HOY (25) DE ENERO DE (2019) HORA: 8:00AM.


ANGELICA MARIA BAUTISTA REDONDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CORREO ELECTRÓNICO: J2PEQUEÑASCAUSAS@OUTLOOK.COM
TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Enero de (2019).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

Demandado: COMERCIALIZADORA ZAMU SAS, CARLOS ANDRES GARCIA BAUTE y ANTONIO GARCIA JIMENEZ

Radicado: 20001-41-89-002-2017-01137-00

Providencia: REQUERIR 317

Acéptese la sustitución de poder elevada por el Doctor **JHON HYDER BENGAL FIGUEROA**, a la Doctora **KEILA ANDREA SIERRA HOYOS**. En consecuencia se le reconoce personería para actuar en el presente proceso como tal, en los términos y para los efectos del poder concedido inicialmente.

Notifíquese y cúmplase,

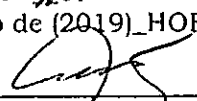
El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Segundo De Pequeñas Causas Y
Competencias Múltiples
Valledupar-cesar.

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 10.

HOY_ (25) de Enero de (2019)_HORA: 8:00AM.


ANGELICA MARIA BAUTE-REDONDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CORREO ELECTRÓNICO: J2PEQUEÑASCAUSAS@OUTLOOK.COM
TEL: 5 801739
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Enero del año (2019).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: LESLIE ENRIQUE CUJIA GUERRA

Demandado: ROBINSON ELIECER RIPOLL GOMEZ & LUIS ALBERTO BOTO MENDOZA

Radicado: 20001-41-89-002-2017-01177-00

Providencia: REQUERIR 317

Este Despacho judicial ha observado que la parte demandante no ha notificado en debida forma a la parte demandada, por lo tanto el Despacho se sirve en requerir al ejecutante que proceda a notificar en debida forma al señor (a) LUIS ALBERTO BOTO MENDOZA, para lo mismo se le otorgara el termino de (30) días, so pena de proceder a decretar el desistimiento tácito de la demanda, lo anterior de conformidad a lo establecido por el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

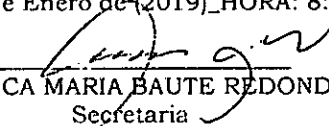
El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Segundo De Pequeñas Causas Y
Competencias Múltiples
Valledupar-cesar.

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº 10
HOY_ (25) de Enero de (2019)_HORA: 8:00AM.


ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CORREO ELECTRÓNICO: J2PEQUEÑASCAUSAS@OUTLOOK.COM
TEL: 5 801739
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Enero del año (2019).

Referencia. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

Demandante. SERRANO Y VERGARA INMOBILIARIA LTDA.

Demandado. DIANA MILENA MIRANDA BAQUERO, JOAQUIN ALBERTO NOCHES FONTALVO Y CASTULO MIGUEL ROPAIN LOBO

Radicado. 20001-41-89-002-2017-01268-00

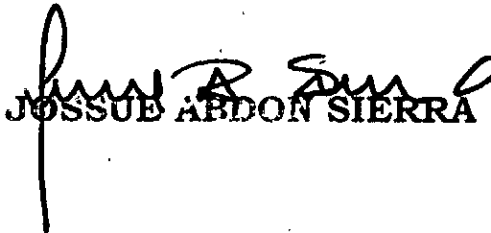
Providencia: TRASLADO DE EXCEPCIONES

Del escrito de excepciones visible a (Folio 27 - 29) presentado por la parte demandada DIANA MILENA MIRANDA BAQUERO, córrasele traslado de las excepciones a la parte demandante por el término de Diez (10) días a fin de que conteste y solicite pruebas, de conformidad a lo previsto en el artículo 391 de CGP.

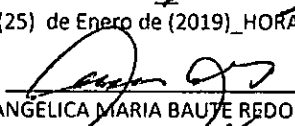
Reconózcase personería jurídica al Dr. VICTOR MANUEL CABAL PEREZ, de conformidad al poder otorgado por la señora DIANA MILENA MIRANDA BAQUERO.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,


JOSSUE ARDON SIERRA GARCES

-:-

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Segundo De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Valledupar-cesar. La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº <u>10</u> HOY_ (25) de Enero de (2019)_HORA: 8:00AM.  ANGÉLICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CORREO ELECTRÓNICO: J2PEQUEÑASCAUSAS@OUTLOOK.COM
TEL: 5 801739
VALLEDUPAR - CESAR

31

Valledupar, Veinticuatro (24) de Enero del año (2019).

Referencia. EJECUTIVO SINGULAR

Demandante. INMOBILIARIA VALLEDUPAR SAS con NIT. No. 900067802-3

Demandado. MARCOS JOSÉ MONTERO ACOSTA con C.C. No. 77.175.594 y GIL ALBERTO RIOS ARAQUE con No. 12.644.545

Radicado. 20001-41-89-002-2017-01400-00

Providencia: ACLARACIÓN DE MEDIDA.

En atención a la comunicación emitida por la empresa encargada de aplicar la medida el Despacho se sirve en hacer la respectiva claridad, por lo tanto la providencia que decreto la medida quedara en los siguientes términos:

1°.- Decretar el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo del demandado el señor **GIL ALBERTO RIOS ARAQUE** identificado con cedula de ciudadanía No. 12.644.545, en su calidad de empleado del **CERREJON**. Limitase la medida hasta por la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$44.550.000)**. Oficiase al pagador de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCION DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012051502, de conformidad con lo normado por el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P. dentro de los tres (3) primeros días de cada mes.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (Art. 111 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CORREO ELECTRÓNICO: J2PEQUEÑASCAUSAS@OUTLOOK.COM
TEL: 5 801 739
VALLEDUPAR - CESAR

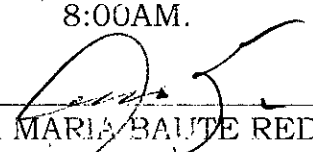
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Segundo De Pequeñas Causas
Y Competencias Múltiples
Valledupar-cesar.

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el

ESTADO.

Nº *10*

HOY (25) de Enero de (2019)_HORA:
8:00AM.


ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com
TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Enero de (2019).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: NICASIO ELIAS PLATA VANEGAS

RADICADO: 20001-40-89-002-2017-01458-00.

REFERENCIA: AUTO QUE ORDENA EMPLAZAMIENTO.

Observa el Despacho que se solicitó emplazar a los demandados, por cuanto el demandante desconoce la dirección de notificación de (a) **NICASIO ELIAS PLATA VANEGAS**, dicho pedimento cumple lo establecido con el artículo 293 del C.G.P., el cual indica; *"Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifiesten que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este Código"*, en concordancia con el art. 108 del precitado Código, por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese al señor (a) **NICASIO ELIAS PLATA VANEGAS**, para los efectos del artículo 108 del C.G.P., publíquese por una sola vez el día domingo en un diario escrito de amplia circulación nacional o local **"EL ESPECTADOR"** o **"EL TIEMPO"** o en **"RCN"** cualquier día, entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche, el cual se entenderá surtido el emplazamiento dentro de los quince (15) días posteriores a la publicación en el Registro Nacional de Emplazados, debiendo designar curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

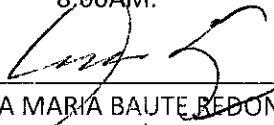
VALLEDUPAR – CÉSAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Valledupar-cesar.

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº 100

HOY_(25) de Enero de (2019) HORA:
8:00AM.


ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Enero de (2019).

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

Demandante: JACOB DE JESUS FREILE BRITO

Demandado: ENRIQUE ELIAS CORRALES ALVARADO, JORGE LUIS CORRALES FUENTES Y OTILIA ROSA ALVARADO MAESTRE

Radicado: 20001-41-89-002-2017-01460-00.

Providencia: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que el (los) aquí demandado (a) ENRIQUE ELIAS CORRALES ALVARADO, JORGE LUIS CORRALES FUENTES Y OTILIA ROSA ALVARADO MAESTRE, se encuentra debidamente notificado (a), no obstante el mismo (a) no se opuso a la demanda, por otra parte tampoco presento excepciones referente al caso.

En ese sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el Juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

Prevénganse a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples,

RESUELVE:

1°.- Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago, de fecha (21) de Marzo de (2018).

2°.- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.

3°.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

4°.- Ordénese la entrega de los títulos judiciales que se encuentren en favor de la parte demandante y los que se llegaren a recaudar, hasta completar el monto de la presente demanda.

5°.- Condénese en costas a la parte demandada. Tásense.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

:-


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

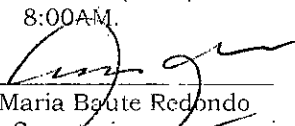


JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
| N° 10
HOY_(25) de Enero de (2019)_HORA:
8:00AM.


Angelica Maria Baute Redondo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO CAJA AGRARIA, PISO 10

Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 5 801739

VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Enero del Año (2019).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: AGUSTIN ARAUJO FLOREZ.

DEMANDADOS: JORGE LUIS CUELLO GARCIA

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

RADICADO: 20001-41-89-002-2018-0085-00.

ASUNTO

El día Dieciocho (15) de Agosto de 2018, se decretó por parte del JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DEBECERRIL-CESAR auto que ordenando remitir el expediente por falta de competencia, este despacho el día 8 de Noviembre de 2018 avoca el conocimiento del respectivo proceso.

Se le corre traslado del recurso de reposición contra el mandamiento de pago dentro del término presentado por la parte demandante el día 12 de Diciembre de 2018 (traslado No. 79), el día 18 de Diciembre de la misma anualidad.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la parte demandada presenta un recurso de reposición contra el mandamiento de pago, porque no existe exigibilidad en cuanto a lo exigido por la parte demandante.

La parte demandante explica que el título de recaudo "acta de conciliación" cuenta con todos los requisitos y en caso de que el título no cumpla con el requisito de exigibilidad que nos remitamos al numeral 1 del Art. 673 del C. Co.

Antes de decidir de fondo es necesario en hacer una aclaración en relación al título de recaudo presentado como prueba en la demanda presentada.

Existen títulos valores y títulos ejecutivos cada uno de ellos contienen sus propias características, por lo que los hace diferentes.

Son distintos los títulos valores de los títulos ejecutivos y como tal, son diferentes.

Títulos valores

Iniciando que los títulos valores tal como los define el código de comercio se observa en su artículo 619:

"Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO CAJA AGRIARIA, PISO 10

Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR - CESAR

3°.- Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 y 301 del C. G. P.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,


JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCES

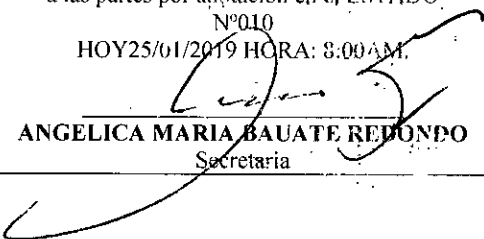
@

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº010

HOY25/01/2019 HORA: 8:00 AM.


ANGELICA MARIA BAUATE REDONDO
Secretaria



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Correo Electrónico: j2pequenascausas@oulook.com
TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Enero de (2019).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S.

DEMANDADO: JOSÉ LUIS NIEVES PERTUZ, CECILIA ELENA PERTUZ DE NIEVES Y DANIEL ALFONSO NIEVES PERTUZ

RADICADO: 20001-41-89-002-2018-00456-00.

REFERENCIA: AUTO QUE ORDENA EMPLAZAMIENTO.

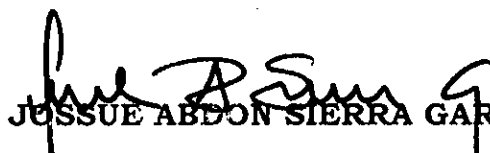
Observa el Despacho que se solicitó emplazar a los demandados, por cuanto el demandante desconoce la dirección de notificación de (a) **JOSÉ LUIS NIEVES PERTUZ**, dicho pedimento cumple lo establecido con el artículo 293 del C.G.P., el cual indica; *“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifiesten que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este Código”*, en concordancia con el art. 108 del precitado Código, por lo anterior el Juzgado,

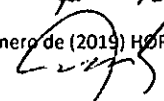
RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese al señor (a) **JOSÉ LUIS NIEVES PERTUZ**, para los efectos del artículo 108 del C.G.P., publíquese por una sola vez el día domingo en un diario escrito de amplia circulación nacional o local **“EL ESPECTADOR”** o **“EL TIEMPO”** o en **“RCN”** cualquier día, entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche, el cual se entenderá surtido el emplazamiento dentro de los quince (15) días posteriores a la publicación en el Registro Nacional de Emplazados, debiendo designar curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JUSSUE ABDON SIERRA GARCES

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES Valledupar-cesar. La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº <u>10</u> HOY (25) de Enero de (2019) HORA: 8:00AM.  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CORREO ELECTRÓNICO: J2PEQUEÑASCAUSAS@OUTLOOK.COM
TEL: 5 801739
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Enero del año (2019).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR HIPOTECARIO

Demandante: COOALMARENSA

Demandado: ANDRES MAURICIO CASTILLO y ROBINSON
ENRIQUE ROMERO SALCEDO

Radicado: 20001-40-03-006-2017-00461-00

Providencia: REQUERIR 317

Este Despacho judicial ha observado que la parte demandante no ha notificado en debida forma a la parte demandada, por lo tanto el Despacho se sirve en requerir al ejecutante que proceda a notificar en debida forma a la señora ANDRES MAURICIO CASTILLO, para lo mismo se le otorgará el termino de (30) días, so pena de proceder a decretar el desistimiento tácito de la demanda, lo anterior de conformidad a lo establecido por el artículo 317 del C.G.P.

Notifiquese y cúmplase,

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CORREO ELECTRÓNICO: J2PEQUENASCAUSAS@OUTLOOK.COM
TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

-:-

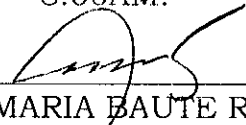
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Segundo De Pequeñas Causas
Y Competencias Múltiples
Valledupar-cesar.

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el

ESTADO

Nº 100

HOY_ (25) de Enero de (2019)_HORA:
'8:00AM.


ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Enero de (2019).

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

Demandante: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.

Demandado: LUZ MARINA VILLAREAL GIL

Radicado: 20001-41-89-002-2018-00607-00.

Providencia: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que el (los) aquí demandado (a) LUZ MARINA VILLAREAL GIL, se encuentra debidamente notificado (a), no obstante el mismo (a) no se opuso a la demanda, por otra parte tampoco presento excepciones referente al caso.

En ese sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el Juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

Prevénganse a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples,

RESUELVE:

1°.- Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago, de fecha (24) de Septiembre de (2018).

2°.- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.

3°.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

4°.- Ordénese la entrega de los títulos judiciales que se encuentren en favor de la parte demandante y los que se llegaren a recaudar, hasta completar el monto de la presente demanda.

5°.- Condénese en costas a la parte demandada. Tásense.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

-:-


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Valledupar-cesar.

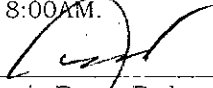
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº 103

HOY_(25) de Enero de (2019)_HORA:

8:00AM.



Angelica Maria Baute Redondo
Secretaria



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Enero de (2019).

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

Demandante: GABRIEL VANEGAS CARDENAS

Demandado: MARTHA BEATRIZ MOLINA LOZANO

Radicado: 20001-41-89-002-2018-00622-00.

Providencia: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que el (los) aquí demandado (a) MARTHA BEATRIZ MOLINA LOZANO, se encuentra debidamente notificado (a), no obstante el mismo (a) no se opuso a la demanda, por otra parte tampoco presento excepciones referente al caso.

En ese sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el Juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

Prevénganse a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples,

RESUELVE:

1°.- Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago, de fecha (26) de Septiembre de (2018).

2°.- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.

3°.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

4°.- Ordénese la entrega de los títulos judiciales que se encuentren en favor de la parte demandante y los que se llegaren a recaudar, hasta completar el monto de la presente demanda.

5°.- Condénese en costas a la parte demandada. Tásense.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

--:


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

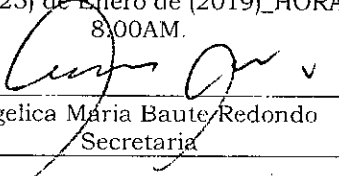
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº 1053

HOY_(25) de Enero de (2019)_HORA:
8:00AM.


Angelica Maria Baute Redondo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Enero de (2019).

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: ANA MARLENE TORRES SANGUINO

Radicado: 20001-41-89-002-2018-00684-00.

Providencia: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que el (los) aquí demandado (a) ANA MARLENE TORRES SANGUINO, se encuentra debidamente notificado (a), no obstante el mismo (a) no se opuso a la demanda, por otra parte tampoco presento excepciones referente al caso.

En ese sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el Juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

Prevénganse a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples,

RESUELVE:

1°.- Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago, de fecha (23) de Julio de (2018).

2°.- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.

3°.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

4°.- Ordénese la entrega de los títulos judiciales que se encuentren en favor de la parte demandante y los que se llegaren a recaudar, hasta completar el monto de la presente demanda.

5°.- Condénese en costas a la parte demandada. Tásense.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

:-:


JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCÉS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Valledupar-cesar.

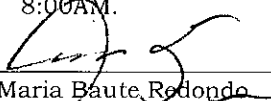
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº 100

HOY_(25) de Enero de (2019)_HORA:

8:00AM.


Angelica Maria Baute Redondo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CORREO ELECTRÓNICO: J2PEQUEÑASCAUSAS@OUTLOOK.COM
TEL: 5 801739
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Enero del año (2019).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN

Demandado: AMAYA DE GOMEZ ANA ESTHER y VILLAZON CHAPARRO
MARIA CRISTINA

Radicado: 20001-41-89-002-2018-00841-00

Providencia: REQUERIR 317

Este Despacho judicial ha observado que la parte demandante no ha notificado en debida forma a la parte demandada, por lo tanto el Despacho se sirve en requerir al ejecutante que proceda a notificar en debida forma a la señora AMAYA DE GOMEZ ANA ESTHER, para lo mismo se le otorgará el termino de (30) días, so pena de proceder a decretar el desistimiento tácito de la demanda, lo anterior de conformidad a lo establecido por el artículo 317 del C.G.P.

Notifiquese y cúmplase,

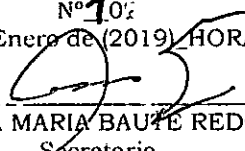
El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Segundo De Pequeñas Causas Y
Competencias Múltiples
Valledupar-cesar.

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº 107
HOY_ (25) de Enero de (2019) HORA: 8:00AM.


ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Enero de (2019).

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRESTAMO DE MANAURE
“COOPREMAN”

Demandado: ELISAUTH MAESTRE

Radicado: 20001-41-89-002-2018-00866-00.

Providencia: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que el (los) aquí demandado (a) ELISAUTH MAESTRE, se encuentra debidamente notificado (a), no obstante el mismo (a) no se opuso a la demanda, por otra parte tampoco presento excepciones referente al caso.

En ese sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el Juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

Prevénganse a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples,

RESUELVE:

1°.- Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago, de fecha (13) de Agosto de (2018).

2°.- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.

3°.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

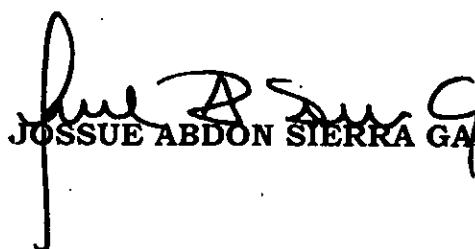
4°.- Ordénese la entrega de los títulos judiciales que se encuentren en favor de la parte demandante y los que se llegaren a recaudar, hasta completar el monto de la presente demanda.

5°.- Condénese en costas a la parte demandada. Tásense.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

--


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801729

VALLEDUPAR – CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

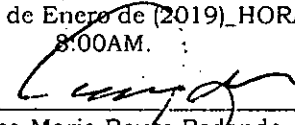
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº 10

HOY (25) de Enero de (2019) HORÁ:
8:00AM.


Angelica Maria Baute Redondo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CORREO ELECTRÓNICO: J2PEQUEÑASCAUSAS@OUTLOOK.COM
TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Enero del año (2019).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRESTAMOS
DE MANAURE "COOPREMAN"

Demandado: ROSEMARY RIBERO TRUJILLO y CARLOS
ALBERTO MARTINEZ GUERRA

Radicado: 20001-41-89-002-2018-00867-00

Providencia: REQUERIR 317

Este Despacho judicial ha observado que la parte demandante no ha notificado en debida forma a la parte demandada, por lo tanto el Despacho se sirve en requerir al ejecutante que proceda a notificar en debida forma al señor (a) CARLOS ALBERTO MARTINEZ GUERRA, para lo mismo se le otorgará el termino de (30) días, so pena de proceder a decretar el desistimiento tácito de la demanda, lo anterior de conformidad a lo establecido por el artículo 317 del C.G.P.

Notifiquese y cúmplase,

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CORREO ELECTRÓNICO: J2PEQUENASCAUSAS@OUTLOOK.COM
TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

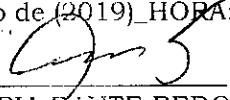
-:-

REPUBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Segundo De Pequeñas Causas Y
Competencias Múltiples
Valledupar-cesar.

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº 109

HOY_ (25) de Enero de (2019)_HORA: 8:00AM.


ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Enero de (2019).

Referencia: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

Demandante: ALEX ARCE SOCARRAS

Demandado: NOHEMI ELISA ALCOCER CARCAMO Y MARIA TERESA VEGA AGUIRRE

Radicación: 20001-41-89-002-2018-00878-00

Procede el Juzgado a dictar Sentencia dentro del presente proceso de Restitución De Inmueble Arrendado, instaurado por **ALEX ARCE SOCARRAS** contra **NOHEMI ELISA ALCOCER CARCAMO Y MARIA TERESA VEGA AGUIRRE**.

HECHOS:

- I.) El demandante el señor ALEX ARCE SOCARRAS, como ARRENDADOR celebró, mediante documento privado de fecha quince (15) de Diciembre de (2011), un contrato de arrendamiento con las demandadas en su calidad de ARRENDATARIAS, sobre el inmueble urbano, apartamento distinguido con el número 203, construido en el lote de terreno de mayor extensión superficiaria trescientos metros Cuadrados (300M2), ubicado antes en la carrera 22 No. 22ª - 13, hoy en la Carrera 19 No. 22C - 13 de la ciudad de Valledupar.
- II.) El contrato de arrendamiento fue celebrado por el término de un (01) año contado a partir del día (15) de diciembre de (2011), el cual ha sido prorrogado por las partes en seis (06) oportunidades, y la arrendatario inicialmente se obligó a pagar por el arrendamiento como canon mensual la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS, el cual según la cláusula segunda se ha venido incrementando anualmente por el acuerdo mutuo entre las partes y para la prorroga en el año (2017) se pactó en la suma de QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$530.000), mensuales, pagaderos en forma anticipada, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.
- III.) Las arrendatarias se encuentran adeudando a mi poderdante los cánones correspondientes a los meses de Abril y Mayo de 2018 y no abstenerse los requerimientos que se le han realizado para que pague la obligación, no ha sido posible su cancelación.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

- IV.)** Igualmente las arrendatarias debe pagar y entregar a paz y salvo los servicios públicos ya que esta obligación también se pactó a su cargo.
- V.)** El arrendador me ha otorgado poder especial para entablar la demanda de lanzamiento correspondiente.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Pretende la parte accionante lo siguiente:

- 1.-** Dar por terminado el contrato de arrendamiento escrito, que sobre el bien inmueble urbano apartamento distinguido con el número 203, construido en el lote de terreno de mayor extensión (300M2), ubicado en la carrera 22 No. 22ª – 13, hoy en la carrera 19 No. 22 C – 13 de la actual nomenclatura de la ciudad de Valledupar.
- 2.-** En consecuencia, solicito se sirva decretar la restitución del aludido inmueble por parte de la demanda al señor ALEX ARCE SOCARRAS, en su calidad de arrendador.
- 3.-** Que en caso de no producirse la restitución en el término fijado por su despacho, se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble arrendado a favor del señor ALEX ARCE SOCARRAS, de conformidad con el artículo 384 del C.G.P., comisionado al funcionario correspondiente para efectuarlo.
- 4.-** Condena en costas y gastos que se generen en este proceso a la parte demandada.
- 5.-** Que desde ahora manifestó que ejercicio el derecho de retención de los bienes y efectos de comercio, dinero y bienes muebles que se encuentran dentro del local objeto del lanzamiento.
- 6.-** Reconocer la personería del actor.

ACTUACION PROCESAL:

La demanda fue presentada el día (12) de Junio del (2018), la cual correspondió a este Juzgado, por reunir los requisitos de Ley el escrito genitor fue admitido mediante auto de calendadas (13) de Agosto del

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR - CESAR

(2018), ordenándose la notificación de la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P.

La parte demandada fue notificada en debida forma. Por otra parte, y pese haber sido notificada en debida forma la parte ejecutada no contesto a la presente demanda. Ahora, se observa dentro del plenario que la parte constreñida no se opuso bajo ningún fundamento jurídico permitido al presente proceso. Lo anterior, es un hecho que faculta al extremo fallador a proceder a dar aplicabilidad a lo establecido en el Numeral 3 del artículo 384 del C.G.P. en lo que refiere:

“Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el Juez proferirá Sentencia ordenando la restitución”

En consecuencia, y bajo el postulado antes indicado dispone el Estrado en proceder a dictar el respectivo fallo que pondrá fin al presente litigio.

CONSIDERACIONES:

En nuestro ordenamiento procesal encontramos los procedimientos a seguir dentro de cada caso en particular, así las cosas, se observa que dentro del plenario se dio toda la tramitación debida de conformidad a la normativa antes mencionada, por lo que no existe causa que pueda invalidar lo actuado, más si en cuenta se tiene que la parte demandada no contesto a la presente demanda.

En ese sentido dispone el Estrado en indicar lo siguiente:

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Con esta precisión conceptual el Despacho considera que el problema jurídico a resolver que plantea el asunto bajo examen se puede sintetizar en el siguiente interrogante.

¿Es procedente decretar la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre los señores (a) ALEX ARCE SOCARRAS contra NOHEMIA ALCOCER CARCAMO y MARIA TERESA VEGA AGUIRRE, sobre el inmueble ubicado en la Carrera 22 No. 22ª - 13, hoy en la Carrera 19 No., 22C - 13 de la ciudad de Valledupar?

La tesis que sostendrá el Despacho para responder al interrogante planteado es positiva por considerar que a lo largo del Iter procesal se

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR - CESAR

demonstraron cada uno de los presupuestos exigidos por la Ley, para la prosperidad de dicha acción.

El argumento central que se plantea, tiene el siguiente soporte normativo, jurisprudencial y factico.

Iniciaremos diciendo que el contrato de arrendamiento, es un acto entre vivos mediante el cual se expresa la voluntad de las partes, en el cual se obligan mutuamente, el arrendador se obliga a proporcionar al arrendatario el goce temporal de una cosa no consumible, y el arrendatario se obliga a pagar el precio en dinero de forma periódica, esto en armonía con el artículo 1973 del Código Civil.

Entonces, es aconsejable recordar en estas instancias lo indicado por el artículo 1602 del Código Civil, el cual predica:

“Todos los contratos legalmente celebrados es una Ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”

Pues bien, una vez el arrendatario recibe el inmueble deberá cumplir su obligación consignando las respectivas sumas a favor del arrendador de conformidad a lo acordado, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo o período pactado en el contrato de arrendamiento.

Ciertamente, el campo en donde fluye la independencia del Juez con mayor vigor, es en cuanto a la valoración de las pruebas. Ello por cuanto el administrador de justicia es quien puede apreciar y valorar, de la manera más certera, el material probatorio que obra dentro de un proceso, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica.

Dicho lo anterior, y analizadas las características antes descritas, partimos de la existencia de la relación contractual entre las partes litigantes dentro del plenario, lo anterior es un hecho demostrado mediante contrato de arrendamiento suscrito entre las partes.

Ahora, viene al caso indicar, que las partes en cualquier tiempo, y de común acuerdo podrán dar por terminado el contrato. Según lo indicado por el artículo 21 del C.G.P., al igual, la misma norma en su artículo 22, otorga la facultad al arrendador para dar por terminado el contrato de manera unilateral, precisando en cuales casos específicamente podrá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

- VALLEDUPAR - CESAR

hacerse efectivo dicha circunstancia, casos que me permito relacionar seguidamente:

1. La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato.

2. La no cancelación de los servicios públicos, que cause la desconexión o pérdida del servicio, o el pago de las expensas comunes cuando su pago estuviere a cargo del arrendatario.

3. El subarriendo total o parcial del inmueble, la cesión del contrato o del goce del inmueble o el cambio de destinación del mismo por parte del arrendatario, sin expresa autorización del arrendador.

4. La incursión reiterada del arrendatario en proceder que afecten la tranquilidad ciudadana de los vecinos, o la destinación del inmueble para actos delictivos o que impliquen contravención, debidamente comprobados ante la autoridad policiva.

5. La realización de mejoras, cambios o ampliaciones del inmueble, sin expresa autorización del arrendador o la destrucción total o parcial del inmueble o área arrendada por parte del arrendatario.

6. La violación por el arrendatario a las normas del respectivo reglamento de propiedad horizontal cuando se trate de viviendas sometidas a ese régimen.

7. El arrendador podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento durante las prórrogas, previo aviso escrito dirigido al arrendatario a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses y el pago de una indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento.

Cumplidas estas condiciones el arrendatario estará obligado a restituir el inmueble.

8. El arrendador podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento del término inicial o de sus prórrogas invocando cualquiera de las siguientes causales especiales de restitución, previo aviso escrito al arrendatario a través del servicio postal autorizado con una antelación no menor a tres (3) meses a la referida fecha de vencimiento:

En ese sentido, tenemos que la causal de restitución invocada, es la mora del arrendatario en el pago de los cánones.

Pues bien, siguiendo los lineamientos de la sana crítica, debe indicarse que la parte demandada fue notificada en debida forma, conforme a las exigencias Legales establecidas en el C.G.P., la cual pese haber sido notificada en debida forma no contesto a la presente demanda. De tal modo, el anterior actuar, es un hecho que cercena la posibilidad al demandado (a) de defenderse dentro del proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR - CESAR

Siendo ello así, en el presente asunto daremos aplicación a lo establecido en el artículo 97 del C.G.P., el cual cita textualmente;

“ARTÍCULO 97. FALTA DE CONTESTACIÓN O CONTESTACIÓN DEFICIENTE DE LA DEMANDA. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.”

Al igual, atendiendo a que se tendrá por cierto los hechos expuestos en la presente demanda haciendo apología a lo indicado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia el cual reza:

“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”

Más aun por la omisión de la parte demandada al no contestar la presente demanda. En consecuencia quedará acreditada la mora alegada por la parte demandante, luego entonces se encuentra que la parte obligada ha incumplido el contrato de arrendamiento suscrito entre los sujetos procesales, configurándose la consecuencia Jurídica invocada, que en últimas es lo pretendido por el actor al impetrar la demanda. Tal circunstancias que brindan el soporte jurídico para que el Despacho proceda a dar por terminado el contrato de arrendamiento de la referencia, suscrito entre las partes demandante y demandada, por la falta en el pago de los cánones de arrendamiento, siendo lo anterior, una de las causales de terminación del contrato reguladas por la Ley 820 de 2003, en su artículo 22 Numeral 1.

En mérito de lo antes expuesto, el Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre **ALEX ARCE SOCARRAS** contra **NOHEMI ELISA ALCOCER CARCAMO Y MARIA TERESA VEGA AGUIRRE**, sobre el inmueble Ubicado en la Carrera 22 No. 22ª - 13, hoy en la carrera 19 No. 22 C - 13 de la ciudad de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR - CESAR

SEGUNDO: Ordénese a los demandados que el término de cinco (05) días proceda a restituir el inmueble antes descrito al demandante. Precizando que si los demandados no cumple con lo ordenado en dicho termino se procederá con su lanzamiento. Para tal fin comisionese a la División de Asuntos Policivos de ésta ciudad, a fin que se sirva comisionar al Inspector de Policía en turno y lleve a cabo la diligencia, con las mismas facultades del comitente.-Librese despacho comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: Condenase en costas a la parte demandada. Tásense.-

CUARTO: Fijense las agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada en la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 10 HOY_(25) de Enero de (2019)_HORA: 8:00AM. ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Enero de (2019).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN

DEMANDADO: CORREA CARRASCAL MANUEL DE JESUS y CARRASCAL PEREZ ASTRID MARIA

RADICADO: 20001-41-89-002-2018-01123-00.

REFERENCIA: AUTO QUE ORDENA EMPLAZAMIENTO.

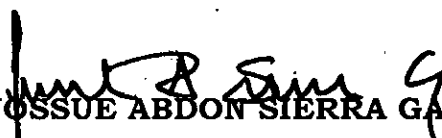
Observa el Despacho que se solicitó emplazar a los demandados, por cuanto el demandante desconoce la dirección de notificación de (a) **CARRASCAL PEREZ ASTRID MARIA**, dicho pedimento cumple lo establecido con el artículo 293 del C.G.P., el cual indica; *“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifiesten que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este Código”*, en concordancia con el art. 108 del precitado Código, por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese al señor (a) **CARRASCAL PEREZ ASTRID MARIA**, para los efectos del artículo 108 del C.G.P., publíquese por una sola vez el día domingo en un diario escrito de amplia circulación nacional o local **“EL ESPECTADOR”** o **“EL TIEMPO”** o en **“RCN”** cualquier día, entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche, el cual se entenderá surtido el emplazamiento dentro de los quince (15) días posteriores a la publicación en el Registro Nacional de Emplazados, debiendo designar curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES Valledupar-cesar. La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº <u>16</u> HOY (25) de Enero de (2019) HORA: 8:00AM.  ANGELICA MARIA BAUTE REPONDO Secretaria
--



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Enero de (2019).

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: LUIS ALBERTO BOLAÑO ORTIZ .

Radicado: 20001-41-89-002-2018-01158-00.

Providencia: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que el (los) aquí demandado (a) LUIS ALBERTO BOLAÑO ORTIZ, se encuentra debidamente notificado, no obstante el mismo no se opuso a la demanda, por otra parte tampoco presento excepciones referente al caso.

En ese sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el Juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

Prevénganse a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples,

RESUELVE:

1°.- Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago, de fecha (18) de Octubre de (2018).

2°.- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.

3°.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

4°.- Ordénese la entrega de los títulos judiciales que se encuentren en favor de la parte demandante y los que se llegaren a recaudar, hasta completar el monto de la presente demanda.

5°.- Condénese en costas a la parte demandada. Tásense.

Notifiquese y Cúmplase.

El Juez,

:-


JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCÉS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

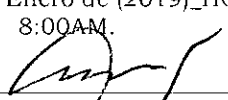


JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
| N° 106
HOY_(25) de Enero de (2019)_HORA:
8:00AM.


Angelica Maria Baute Redondo
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CORREO ELECTRÓNICO: J2PEQUEÑASCAUSAS@OUTLOOK.COM
TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Enero del año (2019).

Referencia. EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante. MIGUEL SMITH CRUZ REYES

Demandado. JUAN CARLOS RINCON MOLINA

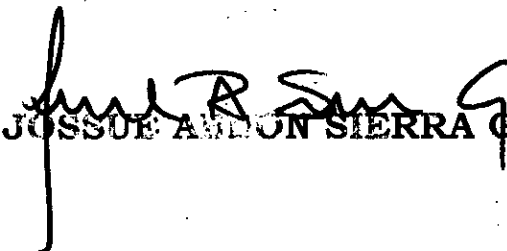
Radicado. 20001-41-89-002-2018-01164-00

Providencia: TRASLADO DE EXCEPCIONES

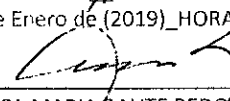
Del escrito de excepciones visible a (Folio 10 – 62) presentado por la parte demandada JUAN CARLOS RINCON MOLINA, córrasele traslado de las excepciones a la parte demandante por el término de Diez (10) días a fin de que conteste y solicite pruebas, de conformidad a lo previsto en el No. 1 del artículo 443 de CGP.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,


JOSSUE ARDON SIERRA GARCES

:-

REPUBLICA DE COLOMBIA Juzgado Segundo De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Valledupar-cesar. La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 10, HOY_ (25) de Enero de (2019)_HORA: 8:00AM.  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CORREO ELECTRÓNICO: J2PEQUEÑASCAUSAS@OUTLOOK.COM
TEL: 5 801739
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Enero del año (2019).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOCIALES "COOSERSO"
Demandado: GERLYS IVAN LOPEZ ANGULO y JOSÉ DAVID PINO RODRIGUEZ
Radicado: 20001-40-03-002-2018-01352-00
Providencia: REQUERIR 317

Este Despacho judicial ha observado que la parte demandante no ha notificado en debida forma a la parte demandada, por lo tanto el Despacho se sirve en requerir al ejecutante que proceda a notificar en debida forma al señor (a) JOSÉ DAVID PINO RODRIGUEZ, para lo mismo se le otorgara el termino de (30) días, so pena de proceder a decretar el desistimiento tácito de la demanda, lo anterior de conformidad a lo establecido por el artículo 317 del C.G.P.

Notifiquese y cúmplase,

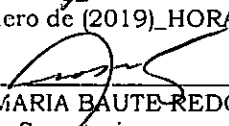
El Juez,


JOSSUE ADDON SIERRA GARCES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Segundo De Pequeñas Causas Y
Competencias Múltiples
Valledupar-cesar.

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 10

HOY_ (25) de Enero de (2019)_HORA: 8:00AM.


ANGELICA MARIA BAUTE-REDONDO
Secretaria



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Enero de (2019).

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: NASARIO JOSÉ PACHECO

Radicado: 20001-40-03-008-2018-01393-00.

Providencia: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que el (los) aquí demandado (a) NASARIO JOSÉ PACHECO, se encuentra debidamente notificado (a), no obstante el mismo (a) no se opuso a la demanda, por otra parte tampoco presento excepciones referente al caso.

En ese sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el Juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

Prevénganse a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples,

RESUELVE:

1°.- Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago, de fecha (25) de Octubre de (2018).

2°.- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.

3°.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

4°.- Ordénese la entrega de los títulos judiciales que se encuentren en favor de la parte demandante y los que se llegaren a recaudar, hasta completar el monto de la presente demanda.

5°.- Condénese en costas a la parte demandada. Tásense.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

-:-


JOSSE ABDON SIERRA GARCES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº 40

HOY_(25) de Enero de (2019)_HORA:
8:00AM.

Angelica Maria Bautista Redondo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Enero de (2019).

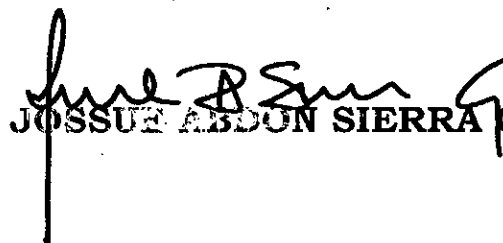
REF: **PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO** promovido por:
BANCO DAVIVIENDA S.A. contra **NASARIO JOSÉ PACHECO** con
Rad. **20001-40-03-008-2018-01393-00**

Acéptese la renuncia del poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandante el Dr. **ROBINSON ALBERTO HERNANDEZ MEJIA**.

Por otra parte, reconózcasele personería jurídica a la Dra. **CLAUDIA CECILIA MERIÑO AVILA**, de conformidad al poder otorgado por la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

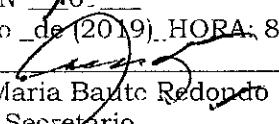

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

N° 10

HOY (25) de Enero de (2019). HORA: 8:00AM.


Angelica Maria Baito Redondo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CORREO ELECTRÓNICO: J2PEQUEÑASCAUSAS@OUTLOOK.COM
TEL: 5 801739
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Enero del año (2019).

Referencia. EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante. LA FE DISTRIBUCIONES MEDICAL S.A.S.

Demandado. MEDICAL HOMECARE S.A.S.

Radicado. 20001-41-89-002-2018-01421-00

Providencia: TRASLADO DE EXCEPCIONES

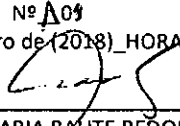
Del escrito de excepciones visible a (Folio 38 - 47) presentado por la parte demandada MEDICAL HOMECARE S.A.S., córrasele traslado de las excepciones a la parte demandante por el término de Diez (10) días a fin de que conteste y solicite pruebas, de conformidad a lo previsto en el No. 1 del artículo 443 de CGP.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

--

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Segundo De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Valledupar-cesar. La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 109 HOY_ (25) de Enero de (2018)_HORA: 8:00AM.  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
